



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MARGARITA MARÍA TOBÓN TABORDA C.C 43.001.563
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00513 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **MARGARITA MARÍA TOBÓN TABORDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago:

- Por la suma de \$827.662 contra COLPENSIONES por concepto de costas del proceso ordinario.
- Por los intereses de mora sobre las costas y hasta el pago total de las mismas.
- Costas y agencias en derecho de esta ejecución.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) Sentencia 161 de 24 de junio de 2020, REVOCADA por sentencia de 13 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, en la que se resolvió:

(...)

TERCERO: CONDENASE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en única instancia, fijándose como agencias en derecho el equivalente a \$827.662. Sin costas en esta instancia por cuanto se estudia por la vía jurisdiccional de CONSULTA.

2) Auto del 10 de septiembre de 2021 en el que se liquidaron y aprobaron las costas procesales a cargo de COLPENSIONES y en valor de \$827.662.

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de las condenas relacionadas resultantes del ordinario. Dichas obligaciones encuentran claro respaldo en las providencias antes referenciadas, razón por la cual la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los intereses, bien sea moratorios, o civiles o la indexación de las sumas, por el no pago de la totalidad de la sentencia judicial, es menester indicar que tales rubros deberán ser negados, acudiendo para ello, la previa resolución de la improcedencia del reconocimiento de los intereses legales; ello en concordancia con el precedente judicial que regula la materia, que ha sido enfático en establecer la improcedencia de los mismos en los eventos en que estos no han sido impuestos en las decisiones judiciales.

En consecuencia, salta a la vista la improcedencia de los intereses en razón del no pago de las costas procesales y en ese orden de ideas, tampoco se librará mandamiento ejecutivo por este concepto, pues como se indicó de manera previa, las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido deben estar contenidas en el respectivo título ejecutivo; situación que en el caso concreto no se puede colegir de la sentencia proferida por este Despacho, objeto de ejecución, en la cual no se endilgó a la entidad ejecutada la obligación de liquidar y pagar los intereses consagrados en el Artículo 192 del C.P.A.C.A. solicitados por la parte ejecutante.

Finalmente se evidencia que la parte activa solicita el embargo de la cuenta de ahorros No. 6528308570 de BANCOLOMBIA y cuyo titular es COLPENSIONES. Sobre el particular, se niega la medida cautelar solicitada dado que, en virtud de la certificación emitida, previa solicitud del Despacho por la Directora de tesorería de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN el 8 de septiembre de 2021, se certificó la existencia de 118 productos bancarios vigentes a nombre de COLPENSIONES y la destinación de las mismas; así, de tal documento, se la cuenta solicitada no se relaciona. Por lo tanto, la parte ejecutante deberá solicitar la medida cautelar sobre una cuenta vigente con recursos aptos para ser embargados, conforme la citada certificación que se anexa al expediente digital del proceso.

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se librará mandamiento de pago a favor de **MARGARITA MARÍA TOBÓN TABORDA**, en los términos previamente señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARGARITA MARÍA TOBÓN TABORDA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$827.662)** por concepto de costas procesales impuestas en proceso ordinario con radicado **05001410500420190002100**

SEGUNDO. - La ejecutada de estimarlo pertinente, podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

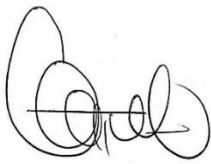
TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. - NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con tarjeta profesional No. 196.061 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO. - Se ordena COMUNICAR el presente Auto a la procuradora judicial en lo laboral, Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 139, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 19 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96739318412c00337daf76163d6c9630d8772772d0a6cf18f1d93fa1715ce6**

Documento generado en 18/08/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>